

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782 - 673 de fecha 25 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

Persona a notificar: EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.682.743.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0782-039-002-034-2019, seguido al señor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.682.743, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, la Resolución 0780 No. 0782 - 673 de fecha 25 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA".

Que por no haber sido posible la notificación personal de la Resolución 0780 No. 0782 - 673 de fecha 25 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA", debido a que el correo certificado 4 72 certifica que la dirección física aportada por el señor EDUARD CHICA GUTIERREZ no existe, además el correo electrónico suministrado por Agrotransportes El Paraíso SAS – ZOMAC del señor en mención, aunque es recibido y certificado por el correo electrónico certificado 4 72, el señor EDUARD CHICA GUTIERREZ no se ha pronunciado a la Corporación para aceptar la notificación electrónica o suministrar dirección física alguna; en razón a lo anterior se procederá a notificar por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicará en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782 - 673 de fecha 25 de julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA", se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa al notificado, que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veintiséis (26) de julio de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESIJACION: El presente Aviso se desfija el día primero (1) de agosto de 2023 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2023.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisión jurídica. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-002-034-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 1 de 35

(25 JUL, 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las

af



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 2 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 8 de mayo de 2019, realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar recorrido de control y vigilancia sobre la vía principal que comunica el municipio de La Unión con el municipio de Roldanillo, se evidencio una infracción ambiental en el predio denominado Avícola Buenos Aires, ubicado en el Corregimiento de Morelia, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle, informando lo siguiente:

“ ...

DESCRIPCION

La visita fue atendida por el señor Jhoan Bermudes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.630.364, quien se desempeña como operario de la avícola. Posteriormente se tuvo conversación vía telefónica con el señor Edward Chica, persona que tiene a cargo la propiedad y quien reside en el municipio de La Unión.

Se evidencio la ejecución de actividades consistentes en la adecuación de terreno al parecer para ampliación de áreas para ampliación productiva del predio, desarrollándose en un área de terreno estimada de 10.000 m2 consistente en la tala de arbustos y árboles que hacen parte de zonas de bosque seco tropical del pie de monte ubicado sobre la vía panorama.

Se erradicaron aproximadamente 40 árboles de diferentes tamaños y especies algunas de las que se pudieron identificar son aromos, uñegatos y arrayanes, arbustos en estado



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 3 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

adulto, otros no fue posible identificarlos, especies forestales que se encontraban diseminados en toda el área del terreno intervenido, promedio tenían CAPS de 0.80 a 0.60 m y alturas de 5 m, según las mediciones realizadas a los tocones que aún permanecían en el lote.

Igualmente se pudo constatar que el material forestal resultante de las erradicaciones estaba siendo quemado.

El terreno presenta pendientes que oscilan entre el 15% al 30% es decir suelos ondulados, dentro del área intervenida no se evidencio corrientes hídricas.

Al momento de la visita se pudo observar que los arboles fueron cortados a machete y parte del material forestal a un permanecía derribado dentro de lote intervenido.

Cabe resaltar que el área intervenida hace parte de áreas protegidas, perteneciendo al Distrito Regional de Manejo Integrado Rut Nativos.

OBJECIONES: El señor Chica manifiesta que los permisos para realizar la actividad descrita anteriormente se habían gestionado con Asorut, teniendo en cuenta que en esta área se explotaría un material rocoso.”

CONCLUSIONES: Adelantar el respectivo trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”

Que mediante memorando 0782-400632019 el Coordinador UGC RUT PESCADOR de la DAR BRUT, remite las anteriores actuaciones con el fin de proceder de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se apertura del expediente 0782-039-002-034-2019, con el fin de dar trámite a lo solicitado para lo cual se procede a efectuar las actuaciones administrativas correspondientes de conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, en este caso la legalización de la medida preventiva, el inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación del cargo al presunto infractor.

Que se expide Resolución 0780 No. 0782 – 458 de fecha 24 de mayo de 2019 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, impuesta mediante control de visitas de fecha 8 de mayo de 2019, al señor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle, medida preventiva consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de tala y quema de arbustos y árboles en el predio denominado Avícola Buenos Aires, Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo Valle.

Que en fecha 11 de junio de 2019 se elaboró informe de visita, efectuado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, de acuerdo a solicitud realizada mediante memorando No. 0782-4000632019 del 7 de junio de 2019, con el proposito de verificar el cumplimiento de Resolución 0780 No. 458 del 24 de mayo e 2019, en el que se concluye que a pesar de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 4 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

que se suspendió la actividad de tala y quema, se continuó con la intervención al lote de terreno donde se encontraban los arbustos y arboles erradicados y quemados, evidenciándose la afectación ambiental.

Que en fecha 18 de junio de 2019, se expide por parte de Coordinador UGC Rut Pescador de la CVC DAR BRUT, concepto técnico referente a “Procedimiento Imposición de medidas preventivas – PT 0340.13 Versión 02”, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“ ...

DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN

Se pudo evidenciar que la tala y quema de arbustos y árboles en el lote de terreno intervenido se había suspendido; sin embargo, se encontró que, en la gran mayoría de dicho lote, aproximadamente 6000 m2, se introdujo maquinaria pesada específicamente buldócer, se descapoto el suelo, extrayendo los tocones y raíces de los árboles y arbustos talados inicialmente.

Al preguntársele al trabajador acompañante de la visita que iban a sembrar o para que estaba destinado dicho lote adecuado con maquinaria, manifestó no saber qué actividad se iba a desarrollar en esta zona.

CONCLUSIONES

A pesar de que se suspendió la actividad de tala y quema, se evidencia un incumplimiento a la medida preventiva, toda vez que se continuó con la adecuación del lote de terreno donde se encontraban los arbustos y árboles erradicados y quemados, evidenciándose la afectación ambiental, por tanto, es importante continuar con el proceso administrativo de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Se deben tener en cuenta en el proceso de conformidad con la Ley 1333 del 2009 los agravantes expuestos es su artículo 4, numeral 10, en cuanto se dio incumplimiento total a la medida preventiva impuesta mediante 0780 No. 458 del 24 de mayo de 2019.”

Que mediante Auto de Trámite “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 22 de marzo de 2022, se corrige la actuación administrativa dentro del expediente No. 0782-039-002-034-2019 a partir del auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor” de fecha 20 de junio de 2019, y, en consecuencia, se deja sin efecto la actuación administrativa desde auto de trámite “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formula cargos a un presunto infractor” de fecha 20 de junio de 2019 hasta el auto de cierre de investigación de fecha 29 de enero de 2020.

Además de INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor Eduard Chica Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 5 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Que en fecha 31 de marzo de 2022, mediante radicado CVC *351832022*, AGROTRANSPORTE EL PARAISO allega información a Exp. 0782-039-002-034-2019 manifestando que el señor Eduard Chica Gutiérrez no trabaja con la empresa hace mas año y medio; suministrando un electrónico personal del señor Chica edward1130682743chica@gmail.com .

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma.

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 13 de febrero de 2023, por incumplimiento del acto administrativo Resolución 0780 No. 0782 – 458 del 24 de mayo de 2019 y realizar actividades de adecuación de terreno en una extensión de 6000 m2 mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante en el predio denominado Avícola Buenos Aires, corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo Valle, sin el permiso de la autoridad ambiental. Que el anterior acto administrativo fue publicado y notificado en debida forma.

Que el señor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle, no presentó descargos dentro del término procesal concedido.

Que agotada la etapa de los Descargos, de acuerdo a cánones legales, en relación con el decreto de pruebas, no fueron solicitadas por el presunto infractor y además la autoridad ambiental considera que no es necesario decretar la práctica de pruebas de oficio por cuanto los hechos y las pruebas documentales que reposan en el expediente dan todo el mérito para continuar con la etapa consiguiente del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe certeza de la infracción ambiental e identidad del infractor quien la realizo, de acuerdo a las circunstancia de tiempo modo y lugar que reposan en el expediente 0782-039-002-034-2019.

Que el 1 de marzo de 2023 mediante auto, la Dirección Territorial Regional de la DAR BRUT, ordena el cierre de la investigación que se adelanta contra el señor EDUARD CHICA GUTIERREZ, correr traslado por el termino de 10 días al presunto infractor para efectos de presentar los alegatos de conclusión.

Que el señor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle, una vez notificado del auto que corre traslado para alegar, no presento alegatos de conclusión.

Vencido el término de presentación de alegatos de conclusión es procedente continuar con la elaboración del Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que en fecha 23 de junio de 2023, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR; Profesional Especializado de Gestión Ambiental en el Territorio y

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 6 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“...CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNO: Incumplimiento del acto administrativo Resolución 0780 No. 0782 – 458 del 24 de mayo de 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva”, por la continuación de actividades de adecuación de terrenos mediante la utilización de maquinaria pesada.

CARGO DOS: Realizar actividades de adecuación de terreno en una extensión de 6000 m2 mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante, en el predio denominado Avícola Buenos Aires, Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo Valle, sin el permiso de la autoridad ambiental.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” – Artículo 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23,62,93 literal a)

Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” – Artículo 5

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.1.1.7.1.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con los cargos formulados, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que si se presentó el incumplimiento de la Resolución 0780 No. 0782 – 458 del 24 de mayo de 2019 y la adecuación de terreno y quema del material resultante en el Avícola Buenos Aires sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, tales como Informe de visita de recorrido de control y vigilancia sobre la vía principal que comunica el municipio de La Unión con el municipio de Roldanillo de fecha 22 de mayo de 2019 radicado *400632019*, Resolución 0780 No. 0782 – 458 “Por la cual se legaliza una medida preventiva” de fecha 24 de mayo de 2019, Informe de visita de practica ocular de fecha 11 de junio de 2019 al predio denominado Avícolas Buenos Aires de acuerdo a solicitud realizada mediante memorando No. 0782 – 400632019, Concepto Técnico

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 7 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

referente a “Procedimiento imposición a medidas preventivas – PT 0340.13 Versión 02.” De fecha 18 de junio de 2019, Auto de Trámite “Por medio del cual se corrigen actuaciones administrativas y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a presunto infractor” de fecha 22 de marzo de 2022, Información allegada por Agrotransportes el Paraíso radicado *351832022* de fecha 31 de marzo de 2022, Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 13 de febrero de 2023 y Auto de cierre de investigación de fecha 1 marzo de 2023.

En cuanto a los Descargos el señor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle, no presentó descargos, ni aportó pruebas para que fueran tenidas en cuenta con el fin de desvirtuar los cargos formulados.

En relación con los tramites ambientales expedidos por Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se manifiesta que el señor Eduard Chica Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle, no cuenta con permiso de adecuación de terreno.

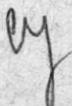
Cabe resaltar, que el permiso de adecuación de terreno, es el permiso que otorga la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC a quien pretenda realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferentes estados de desarrollo.

Respecto a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782 – 458 del 24 de mayo de 2019, se presenta que al realizarse la visita de seguimiento el 11 de junio de 2019 se suspendió la actividad de tala y quema, no obstante, se continuó con la intervención al lote de terreno donde se encontraban los arbustos y árboles erradicados y quemados, evidenciándose la afectación ambiental.

Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados, ya que no se presentó contradicción ni mucho menos fueron desvirtuados por cuanto no hizo uso del derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley 1333 de 2009, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor

Con base en lo anterior se probó plenamente los cargos formulados al señor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle.

Alegatos no se presentaron en el momento procesal de acuerdo a lo que reposa en el expediente.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 8 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”- establece en su Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

LEY 1333 DE 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.*

ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
“el subrayado es nuestro”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se concluye que el señor EDUARD CHICA GUTIERREZ, no contaba con permiso de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para adelantar la adecuación de terreno, sin embargo, realizó la adecuación de terreno en una extensión de 6000 m2 mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, ñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante, en el predio denominado Avícola Buenos Aires, Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo Valle, sin el permiso de la autoridad ambiental.

El día 11 de junio de 2019, se realizó visita ocular al predio denominado Avícola Buenos Aires, con el propósito de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No 0782 – 458 del 24 de mayo de 2019, donde se determinó que a pesar de que se suspendió la actividad de tala y quema, se continuó con la intervención al lote de terreno donde se encontraban los arbustos y árboles erradicados y quemados, evidenciándose la afectación ambiental y continuar con el proceso administrativo de conformidad con la Ley 1333 del 2019.

Se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa con recorrido de control y vigilancia sobre la vía principal que comunica el municipio de La Unión con el municipio de Roldanillo en atención a denuncia telefónica anónima en el predio Avícola Buenos Aires. Que el día 18 de junio de 2019 se elaboró concepto técnico referente a “Procedimiento Imposición de medidas preventivas – PT 0340.13 Versión 02”, por funcionarios de la CVC, en el cual se concluye sobre el incumplimiento a la Resolución 0780 No. 0782 – 458 y la adecuación de terreno mediante la tala arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies y la quema del material forestal debido a la situación encontrada, que conllevaron al inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al presunto infractor previa notificación en legal forma. Es importante dejar constancia que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas en legal forma, ni alegatos de conclusión a pesar de garantizarse el derecho de defensa y contradicción al infractor mediante las citaciones, notificaciones efectuadas conforme lo establece el artículo 66, 67, 68 y 69 y siguientes de la ley 1437 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 11 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

2011 en concordancia con la ley 2080 de 2021, teniéndose como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0782-039-002-034-2019. Una vez analizadas en su sana crítica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, especialmente las pruebas documentales relacionados anteriormente, le da a la Autoridad Ambiental un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Importante es para este proceso la situación en que sucedieron los hechos cuando un operario de la avícola a cargo del presunto infractor fue sorprendido en flagrancia violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes tal como consta en el informe de visita del 8 de mayo de 2019, el cual dentro de las objeciones se consignó “El señor Chica manifiesta que los permisos para realizar la actividad descrita anteriormente se habían gestionado con Asorut, teniendo en cuenta que esta área se explotaría una material rocoso” En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, lo cual se perfecciono mediante la resolución 0780 No. 0782 – 458 del 24 de mayo de 2019. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo cual se cumplió mediante la expedición del concepto técnico correspondiente del 18 de junio de 2019.

Al no presentar descargos el presunto infractor quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar el cargo formulado, pierde esta oportunidad que le concede la norma, pues está aceptando tácitamente su responsabilidad, por lo tanto, no hay causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con culpa por la omisión de la infracción normativa al no solicitar el permiso de adecuación de terrenos y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generado, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente informe de visita elaborado por funcionario competente con contradicción al momento del mismo por el Infractor mediante la siguiente objeción: “... El señor Chica manifiesta que los permisos para realizar la actividad descrita anteriormente se habían gestionado con Asorut, teniendo en cuenta que esta área se explotaría una material rocoso”, conllevaron a la identidad plena del presunto infractor y se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinan el inicio del proceso sancionatorio ambiental, que sumada a la ausencia de presentación de los descargos por el Infractor, el no aporte de pruebas, la no presentación de los alegatos de conclusión, a pesar de habersele notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009 ya que se presume en este caso la culpa, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental.

El infractor propiamente o través de sus representantes en el predio, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental del trámite del derecho ambiental de adecuación de terrenos o de aprovechamiento forestal en el predio donde se detectó la infracción ambiental a pesar de manifestar en su objeción que los permisos se habían con gestionado con otra entidad Asorut donde se probara que un tercero había efectuado el trámite del permiso para el otorgamiento del derecho ambiental, situación está que genera una omisión normativa que conllevó a una afectación ambiental que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Por otra parte, no se afectó áreas forestales protectoras de cauces, las cuales están definidas en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques, Decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, en el informe de visita de fecha 8 de mayo de 2019 radicado CVC *400632019*, el predio “Avícola Buenos Aires” se encuentra totalmente inmerso en el Distrito Regional de Manejo Integrado RUT-NATIVOS, el cual forma parte del SIDAP (sistema departamental de áreas protegidas) Valle del Cauca, como área protegida del SINAP (sistema nacional de áreas protegidas), la cual se encuentra declarada mediante acuerdo CD N° 004 del 19 de marzo de 2015.

No obstante, vale la pena mencionar que por norma los predios privados deben cumplir una función social y ecológica y los propietarios están obligados a realizar todas las acciones necesarias para proteger los recursos naturales presentes dentro de estos.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 13 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Existen causales de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de agravación por parte del señor Eduard Chica Gutiérrez, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, ya que predio denominado “Avícola Buenos Aires” se encuentra totalmente inmerso en el Distrito Regional de Manejo Integrado RUT-NATIVOS, el cual forma parte del SIDAP Valle del Cauca, como área protegida del SINAP. Siendo esta área designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (Artículo 2 Decreto 2372 de 2010), garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano, como la flora, la fauna y los paisajes que ofrecen los ecosistemas y del incumplimiento a la medida preventiva impuestas en la Resolución 0780 No. 0782 - 458 del 24 de mayo del 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva” al señor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo probado en la visita de seguimiento a la medida preventiva y en las conclusiones del concepto técnico emitidos por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad conforme lo establece en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad de las establecidas que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, garantizando el derecho de defensa y contradicción al infractor a través de las oportunidades que en cada etapa podía ejercer mediante la solicitud de pruebas en el término del auto de inicio y de formulación de cargos, además de la presentación de los alegatos de conclusión como medio de defensa, la parte pierde la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso.

En conclusión, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 14 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad del infractor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle, al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Las plantas cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por los cargos formulados, no es posible corroborarse, pero si estimarse la posible afectación, la cual en su mayoría recae sobre el deterioro del recurso flora, por la adecuación de terreno en una extensión de 6000 m² mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema de material forestal resultante en el predio denominado Avícola Buenos Aires, Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo Valle.

El impacto ambiental radica en la afectación de la cobertura vegetal existente al momento en que se presentaron los hechos, pero no se relaciona debidamente el tipo de vegetación del sitio específico como de sus alrededores con el fin de tener un punto de comparación, de igual forma solo se especifica un área afectada aproximada de 6000 m² en el predio Avícola Buenos Aires, en el cual se presentó una adecuación de terreno mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema de material forestal resultante en el predio Avícola Buenos Aires, lo cual podría llegar a generar mayor probabilidad de erosión del suelo en el sector.

Dicha afectación en el área pudo llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del ecosistema, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema, consecuencia de la adecuación de terreno en el predio Avícola Buenos Aires, ubicado en el Corregimiento de Morelia, en las coordenadas 4°28'7.38" N – 76°7'9.15" W, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 15 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

*Al momento de la primera visita técnica que reposa en este expediente, realizada el 8 de mayo de 2019 con radicado CVC *400632019* de fecha 22/05/2019, se describe que hubo una intervención consistente en una adecuación de terreno mediante la erradicación de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies como aromos, uñegatos, arrayanes y la que quema la quema del material forestal resultante, sin embargo, carece de detalles técnicos para establecer con mayor precisión la posible afectación (área real o aproximada afectada, censo de árboles afectados, etc). Por lo anterior, se puede concluir que actualmente sobre el área afectada, y con el informe realizado en el tiempo en que ocurrió la infracción, no hay evidencia suficiente para cuantificar en importancia e impacto y la posible afectación, por lo cual se estima que el grado de esta fue mínimo.*

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

El informe cuantifica afectación ambiental por la adecuación de terreno mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies y la quema del material forestal resultante en el predio Avícola Buenos Aires, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, Flora y Fauna como componentes del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A.- Características Físicas y Químicas.

A.3.- Atmósfera

14.- Calidad (Gases, partículas)

15.- Clima (micro, macro)

B.- Condiciones Biológicas.

B.1.- Flora

26.- Árboles

27.- Arbustos

28.- Hierbas

30.- Microflora

25 JUL. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

- B.2.- Fauna
- 35.- Aves
- 36.- Animales terrestres incluso reptiles
- 39.- Insectos
- 40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

- A.- Modificación del Régimen
- 3.- Modificación del Hábitat
- 11.- Incendios

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION									
	A3-14 Calidad (Gases, partículas)	A3-15 Clima (micro, macro)	B1-26 Arboles	B1-27 Arbustos	B1-28 Hierbas	B1-30 Microflora	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
A3 Modificación del hábitat			X	X	X	X	X	X	X	X
A11 Incendios	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizada el 8 de mayo de 2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es la adecuación de terreno en una extensión de 6000 m2 ((A3) – Modificación del hábitat), y su subsecuente afectación sobre la quema del material forestal resultante, esta última, puede ser entendida como ((A11) – Incendio), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC “CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO”, en donde se clasificó las actividades A3

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Modificación del hábitat y A11 Incendios, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de las actividades como “MODERADO”.

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta que la situación está dada más por incumplimiento de la normatividad ambiental que por la afectación al recurso flora, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes: Se considera que el señor Eduard Chica Gutiérrez se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009

Para este caso en particular, específicamente en las coordenadas suministradas en el informe de visita de fecha 8 de mayo de 2019, el predio denominado “Avícola Buenos Aires” se encuentra totalmente inmerso en el Distrito Regional de Manejo Integrado RUT-NATIVOS, declarado mediante Acuerdo CD N° 004 del 19 de marzo de 2015 el cual forma parte del SIDAP Valle del Cauca, como área protegida del SINAP. Siendo esta área designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (Artículo 2 Decreto 2372 de 2010), garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano, como la flora, la fauna y los paisajes que ofrecen los ecosistemas.

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 18 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Además del incumplimiento total a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0782 - 458 del 24 de mayo del 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva” al señor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Eduard Chica Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, no se encuentra en la base de datos como sancionado.

CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación D1 equivalente a Población No Pobre no Vulnerable del grupo Sisbén, correspondiente al nivel 3. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 3.

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por la adecuación de terreno en una extensión de 6000 m² mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante en el predio denominado Avícola Buenos Aires, corregimiento de Morelia, jurisdicción del municipio de Roldanillo, sin el respectivo permiso, autorización o demás instrumentos de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental, se configuró como un

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 19 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior, se considera que el señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, por realizar actividades de adecuación de terreno en una extensión de 6000 m2 mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante, en el predio denominado Avícola Buenos Aires, Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo Valle, sin el permiso de la autoridad ambiental, como también por el incumplimiento del acto administrativo Resolución 0780 No. 0782 – 458 del 24 de mayo de 2019 “por la cual se legaliza una medida preventiva”. Por tal motivo se aplicará la sanción de multa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 al señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece que:

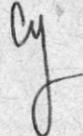
ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley.

Así las cosas, dado que el proceso corresponde a la vigencia del año 2019, no está sujeto a la aplicación de la Tasa compensatoria por aprovechamiento forestal estipulado en el Decreto 1390 de 2018 expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, acogido al Acuerdo CD No. 010 de 2020 del 15 de abril del 2020, por lo tanto no se puede aplicar a este proceso sancionatorio ambiental.

MULTA:

De conformidad con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:



(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con el desarrollo de las actividades de adecuación de terreno en una extensión de 6000 m2 mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante, en el predio denominado Avícola Buenos Aires, Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo Valle, sin el permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: Y1= \$ 0.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3.18%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de fecha febrero 26 de 2019, “por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 – 00130 – 2018 del 23 de febrero del 2018”. Lo anterior,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 21 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.1.1.7.1. que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud; y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la adecuación de terreno, en tal sentido, se adoptara el valor proyecto menores a 25 SMMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.260.00 pesos m/cte., dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 – 0136 de fecha febrero 26 de 2019.

En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Eduard Chica Gutierrez, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 109.260.00 pesos m/cte.; en donde: Y2= \$109.260.00.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, considerando que los ahorros en los costos que debió haber ocasionado el infractor para solicitar el permiso de adecuación de terrenos, tales como inventario forestal, son valores que varían subjetivamente acorde con la hoja de vida del profesional o empresa que se contrate para tal fin, para el presente caso se asumirán como cero, para no incurrir en subjetividades y ambivalencias, por lo tanto la inversión que derivara en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, se determina que no aplica los costos de retraso, por lo tanto, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció un recorrido de control y vigilancia sobre la vía principal que comunica el municipio de La Unión con el municipio de Roldanillo, a la altura del corregimiento de Morelia, en atención a denuncia telefónica anónima, en la cual informan que en el predio Avícola Buenos Aires se vienen realizando actividades de tala y quema con el propósito de adecuar terrenos para ampliación de actividades productivas. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de (p=0.45).



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 22 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
El infractor con el desarrollo de las actividades de adecuación de terreno en una extensión de 6000 m2 mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como acornos, ulegalos y arraganas y la quema del material forestal resultante, en el predio denominado Aufoia Buenos Aires, Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo Valle, sin el permiso de la autoridad ambiental, afectó el recurso flora, sin embargo, considerando que en la actividad mencionada no se precisó que se hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica, en donde: Y1= \$ 0.			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	109.260,00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2019
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	109.260,00	DESCUENTO
			\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Para el cálculo de los costos evitados, se tuvo en cuenta la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.116 salarios mínimos mensuales (smmv) de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), total nacional del año inmediatamente anterior, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 3,18%, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de fecha febrero 26 de 2019, por la cual actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 - 00130 - 2018 del 23 de febrero del 2018. Lo anterior, considerando que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 dispone en su Artículo 2.2.11.7.1 que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre deberá presentar a la corporación una solicitud, y que no se tiene certeza del costo del proyecto, obra o actividad por la adecuación de terreno, en tal sentido, se adopta el valor proyecto menores a 25 SMVMV con un valor tarifa máxima de \$ 109.260.00 pesos mltote, dispuesto en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 de fecha febrero 26 de 2019. En tal sentido, se asume que la inversión que debió realizar el señor Eduard Chica Gutiérrez, por concepto de servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental fue de \$ 109.260.00 pesos mltote, en donde Y2= \$ 109.260.00. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad a El infractor. CE: Costos evitados y T= Impuestos (0%).			

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad (α). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Con las acciones de control y seguimiento efectuadas por la CVC al predio donde se cometió la infracción y con la información que reposa en el presente expediente, se pudo determinar que el tiempo en que se realizaron las actividades de adecuación de terrenos mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies es de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 23 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

aproximadamente 40 días, debido a que se verificó la continuación de la actividad en el informe de visita seguimiento a proceso sancionatorio de fecha 11 de junio de 2019. Por lo tanto, se asume que el tiempo transcurrido entre el informe inicial que dio origen al proceso sancionatorio de fecha 8 de mayo de 2019 y el seguimiento a proceso sancionatorio de fecha 11 de junio de 2019 es igual al tiempo que duró la actividad. Dónde: $d=40$ (Números de días de la infracción).

$$\alpha = 1.3214$$

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso flora y suelo consistente en adecuación de terreno en una extensión de 6000 m² mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante en el predio Avícola Buenos Aires, motivado en un principio por informe de visita del día 8 de mayo del 2019, en la cual se reportaba la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2019 (\$828.116,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de adecuación de terrenos mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies y la quema del material forestal resultante, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Los posibles impactos ambientales que se originan con la adecuación de terreno en una extensión de 6000 m² mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante en el predio Avícola Buenos Aires, como se concluye anteriormente recaen más a un incumplimiento de la normatividad que por el incumplimiento a requisitos de carácter procedimental, sin embargo, pueden llegar a ocasionar efectos persistentes para el desarrollo autóctono del ecosistema, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso y demás instrumentos de manejo y control ambiental, además, de la pérdida de la estabilidad de suelos y aridez del terreno, el albergue de fauna silvestre como aves, mamíferos y reptiles propios del ecosistema y no menos importante, el posible



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 24 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

aporte contaminante a la atmosfera en términos de material particulado y gases producto de la combustión, como consecuencia de la quema del material forestal resultante.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

Acorde con el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, “los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado”.

El informe cuantifica afectación ambiental por la adecuación de terreno mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies y la quema del material forestal resultante en el predio Avícola Buenos Aires, con lo cual es procedente determinar que los componentes afectados corresponden a suelo y subsuelo del subsistema Medio Inerte, Flora y Fauna como componentes del subsistema Medio Biótico, todas pertenecientes al conjunto del Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 “Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados”, a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

A.- Características Físicas y Químicas.

A.3.- Atmósfera

14.- Calidad (Gases, partículas)

15.- Clima (micro, macro)

B.- Condiciones Biológicas.

B.1.- Flora

26.- Árboles

27.- Arbustos

28.- Hierbas

30.- Microflora

B.2.- Fauna

35.- Aves

36.- Animales terrestres incluso reptiles

39.- Insectos

25 JUL. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

40.- Microfauna

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 “Acciones con Impacto Ambiental Potencial”, a continuación, se identifican dichas acciones:

A.- Modificación del Régimen

3.- Modificación del Hábitat

11.- Incendios

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 “Matriz modelo para identificar afectaciones”, a continuación, construye la matriz modelo para identificación de afectaciones:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION									
	A3-14 Calidad (Gases, partículas)	A3-15 Clima (micro, macro)	B1-26 Arboles	B1-27 Arbustos	B1-28 Hierbas	B1-30 Microflora	B2-35 Aves	B2-36 Animales terrestres incluso reptiles	B2-39 Insectos	B2-40 Microfauna
A3 Modificación del hábitat			X	X	X	X	X	X	X	X
A11 Incendios	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Acorde con el informe de visita realizada el 8 de mayo de 2019, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental”, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que mayor afectación causó, es la adecuación de terreno en una extensión de 6000 m² ((A3) – Modificación del hábitat), y su subsecuente afectación sobre la quema del material forestal resultante, esta última, puede ser entendida como ((A11) – Incendio), generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Adecuación de terreno y Quema				
ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	Teniendo en cuenta que no se tiene un valor numérico del parámetro incumplido medido para comparar con un valor estándar de la norma, se adopta el valor de 1.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	Los individuos de la flora silvestre de las especies Aromos, uñegatos, arrayanes, así como la diversidad de otro tipo de vegetaciones, cumplen un papel ecológico muy importante en el funcionamiento de los ecosistemas, haciendo parte de un área geográfica localizada con rangos mayores a 5 Has. No obstante, como bien se menciona en el Concepto Técnico, se efectuó un aprovechamiento en una extensión estimada de 6000 m2.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	El efecto está dado por la existencia de un numero base de individuos de las especies para una población, a pesar del tiempo de permanencia para que el bien de protección retorne a sus condiciones naturales estas se pueden mantener en número por su amplia distribución, reproducción y desarrollo natural.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	Las poblaciones existentes de los especímenes de la flora silvestre permiten su recuperación a partir de procesos naturales, que puede ser medibles a partir de la observación y métodos de campo para el monitoreo; y más aun considerando su amplia distribución, reproducción y desarrollo natural, disminuyendo el efecto en el medio natural.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	La situación ambiental como su efecto puede mitigarse o compensarse mediante la acción humana, a partir de técnicas para la propagación de las especies, movilización y tenencia, pudiéndose compensar con restauración paisajística, ecológica y ambiental en las áreas que hacen parte de su distribución.

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 5, Reversibilidad (RV)= 3, Recuperabilidad (MC)= 3. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 3 = 16$, en tal sentido $I = 16$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 14, se considera que el impacto es leve a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Después de identificarse que no hay agentes de peligro con potencial de afectación ambiental, y después de identificados los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, que se concretan en infracción, se determina que estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso flora como sus condiciones biológicas, ecosistemas y relaciones ecológicas.

En razón al incumplimiento del Decreto Ley 2811 de 1974, “por la cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), por la adecuación de terreno en una extensión de 6000 m2 mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante, se convierten en acciones violatorias de las disposiciones normativas que generan riesgo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de



(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como MODERADA, considerando que la adecuación de terreno se efectuó en una extensión 6000 m² mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante; además de que el predio en mención se localiza dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado RUT-NATIVOS, el cual forma parte del SIDAP Valle del Cauca, como área protegida del SINAP.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $\Rightarrow I=16$

AFECTACIÓN		OCURRENCIA		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja		0.2
Leve 9-20	35	Baja		0.4
Moderado 21-40	50	Moderada		0.6
Severo 41-60	65	Alta		0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta		1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Leve	35	Moderada		0.6

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, remplazando tenemos que $r = 0.6 \times 35 = 21$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:



25 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

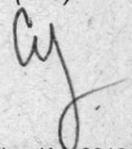
Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (a) (entre 1 y 365)	60			
Factor de temporalidad (a)	$a = (3/364) * (a-1) / 364$			
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$ 728.116.00			
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3	
TIPO DE INFRACCION	EVALUACION AL RIESGO			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bits de protección representada en una observación del estándar tanto por la norma y comprendida en el rango medio	0: < 33%	0: < 33%	0: < 33%
Extensión (EX)	Cuando la afectación sucede en un área	Menor a 1 hectárea	Menor a 1 hectárea	Menor a 1 hectárea
Permanencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	Mayor a 5 años o indefinida	inferior a 6 meses	inferior a 6 meses
Reversibilidad (RV)	Cuando la atención puede ser cambiada en:	PREVIO PLAZO ENTRE 7 Y 10 AÑOS	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (RC)	Se logra en un periodo	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	inferior a 6 meses	inferior a 6 meses
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = $13 * IN * EX * PE * RV * RC$		35	6	6
VALORACION DE LA AFECTACION		1141	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I) = $122.06 * SMMLV * I$		\$		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		9-20		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		35		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MODERADA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)		0,60		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = $0 * m * p$		\$	21	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = $(11,05 * SMMLV) * r$		\$	191.816.509	
VALORACION POR INFRACCION		\$	191.816.509	
PROMEDIO TOTAL		\$	191.816.509	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: Se considera que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde el valor matemático de este factor es cero (0.0)



RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 30 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Agravantes: Se considera que el señor Eduard Chica Gutiérrez se encuentra dentro de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, como circunstancia de atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; conforme lo dispuesto en el literal 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (0.15)

Para este caso en particular, específicamente en las coordenadas suministradas en el informe de visita de fecha 8 de mayo de 2019, se percibe que el predio denominado “Avícola Buenos Aires” se encuentra totalmente inmerso en el Distrito Regional de Manejo Integrado RUT-NATIVOS, declarado mediante Acuerdo CD N° 004 del 19 de marzo de 2015 el cual forma parte del SIDAP Valle del Cauca, como área protegida del SINAP. Siendo esta área designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación (Artículo 2 Decreto 2372 de 2010), garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano, como la flora, la fauna y los paisajes que ofrecen los ecosistemas.

Además del incumplimiento total a lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0782 - 458 del 24 de mayo del 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva” al señor EDUARD CHICA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. (0.2)

Asimismo, se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual el señor Eduard Chica Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es igual a $A=0,35$.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:



25 JUL. 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o pagar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dicha acción no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Reñir la responsabilidad o atribuirle a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Amenazar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe orden, restricción o prohibición.	SI 0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	SI 0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,30
Total de Agravantes	2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,35
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; de lo anterior, dentro del trámite administrativo la Corporación no incurrió con costo asociados diferentes a las propias del ejercicio de autoridad ambiental; donde Ca=\$0.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades

Cy

25 JUL. 2023

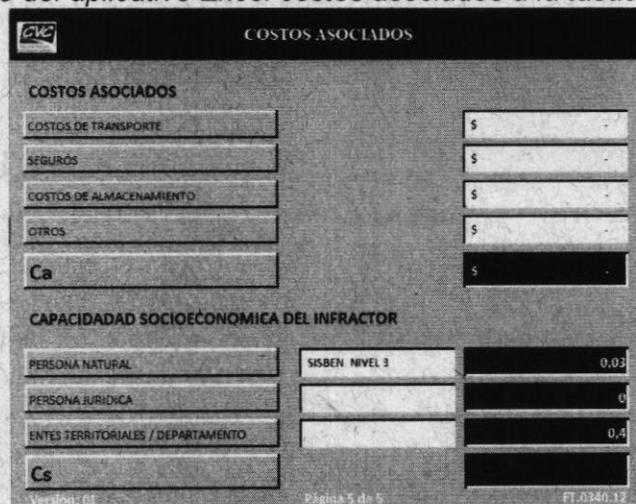
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 3. Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén en la clasificación D1 equivalente a Población No Pobre no Vulnerable del grupo Sisbén, correspondiente analógicamente al nivel 3.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa



COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$
SEGUROS		\$
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		\$
OTROS		\$
Ca		\$
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 3	0,03
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0,4
Cs		

Versión: 06 Página 5 de 5 FT-0340-17

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, con la adecuación de terreno en una extensión de 6000 m2 mediante la tala de arbustos y árboles de diferentes tamaños y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 33 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

especies, como aromos, uñegatos y arrayanes y la quema del material forestal resultante en el predio Avícola Buenos Aires, ubicado en el Corregimiento de Morelia, en las coordenadas 4°28'7.38" N – 76°7'9.15" W, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle sin los permisos de la autoridad ambiental CVC, incumplió lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), y el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Multa = \$10.399.149

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PRDC. SANCIONADO	Sanción
GRUPO	Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pesca ador	MUNICIPIO	ROLDANILLO
EQUIPO EVALUADOR	Robinson Rivera Cruz - Maria Victoria Cross Garces - Michael Steven Garzon Padilla	CUENCA	RUT
CARGO	Profesionales Especializados - Profesional Costarista	EXPEDIENTE	0782-039-002-034-2018
PRESUNTO INFRACTOR	Eduard Chica Gutierrez	FECHA DDM/AAA	30/05/2023
FORMULA $B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$			
VARIABLES		VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 133.540	MULTA	\$ 10.399.149
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.32143		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION	\$ 194.016.509		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0.35		
COSTOS ASOCIADOS	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.04		
Versión: 01		Página 1 de 5	
		FT.0340.12	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, una multa por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.399.149), equivalente a 245.19 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.

ES EL CONCEPTO.”

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, mediante Resolución 0780 No. 0782-458 del 24 de mayo de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, de los cargos imputados mediante AUTO DE TRÁMITE “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 13 de febrero de 2023, de acuerdo a la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO TERCERO: IMPONER SANCION DE MULTA al señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$10.399.149), equivalente a 245.19 Unidades de Valor Tributario (UVT) del año 2023.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo tercero, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 673 DE 2023

Página 35 de 35

(25 JUL. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE MULTA”

administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

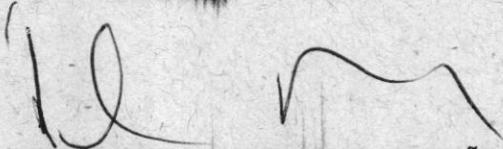
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar al señor EDUARD CHICA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.682.743 de Cali Valle del Cauca, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

25 JUL. 2023



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. 
Revisión Jurídica. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora UGC RUT PESCADOR 

Archívese en el Expediente No. 0782-039-002-034-2019